

sujetos particulares las distinciones que se ejecutan en los Funerales de Personas Reales, ó en las Exequias de los Virreyes y Obispos; que no se pongan camas á los Difuntos aun en sus casas sin licencia del Virey, Presidente ó Gobernador, ni Altares sin la de los Prelados; que no se trasladen los Cadáveres de una á otra Iglesia sin su permiso, pagándose en este caso doce pesos de limosna para el cura, vicario y demas beneficiados, y tres para la fábrica, además de los derechos funerales; y últimamente se manda á todos los Sacerdotes de cada Diócesis, que muriendo el Obispo celebren por su Alma una Misa rezada, diciéndose en cada Parroquia una cantada con Responsorio."

"El Título XIV "de las Parroquias" consta de II decretos, en que disponiéndose que ningun Cura administre los Stos. Sacramentos fuera de la suya, sino en caso de necesidad, se manda á todos los Fieles que reconozcan su Parroquia, y la tengan en grande veneracion, ocurriendo á ella para oír Misa; y que cuando alguna Muger pariese, vaya dentro de un mes á dar gracias á Dios por haberla libertado, expresando, que aunque cesó la Ceremonia de la purificacion de la Ley antigua, ha quedado el reconocimiento y gratitud á Dios por los beneficios recibidos."

El Título XV "de los Diezmos, Primicias y Oblaciones" comprehende III. cánones, en que se declara, por quién, y cómo se han de pagar los Diezmos y primicias; en qué penas incurren segun el Concilio de Trento los que impiden su cobranza; y cuan grave delito cometen los Curas que por fuerza y violencia exigen de sus Feligreses y con especialidad de los Indios, las oblaciones, que por su naturaleza son espontáneas."

El Título XVI "de los Regulares y Monjas" contiene XIX decretos, en que despues de afirmarse que siempre han sido en las Religiones su constitutivo esencial los votos de pobreza, castidad, y obediencia y que por sugerencias del Enemigo comun se han relajado en muchas partes, especialmente el de la pobreza, cuya observancia se ve muy decaída en los Monasterios de Mönjas; se manda á los Obispos, que no las permitan edificar Celdas particulares, comer fuera del refectorio, tener peculio, ni Alhajas propias, disponer de ello á su arbitrio ni ejecutar cosa alguna que se oponga á la igualdad de todos, procurando que se las suministre cuanto fuere necesario para su alimento y vestido, sin admitir mas número que el que se señalar; que se observe la Clausura en la conformidad que corresponde, guardándose puntualmente la regla; que no se frecuenten los Locutorios; que se siga el canto Gregoriano, que todas deben saber,

sin usar de Violines ni otros Instrumentos que tienen mas mocion para acordarse del Mundo, Operas, Teatros y Bailes, que para excitar la devocion; que se admitan en los Monasterios, no solo las Españolas, sino tambien las Indias puras, como lo disponen las Leyes de aquellos Reinos, sin que se las lleve mas Dote; que no se reelijan los Prelados que acaban de serlo, guardándose en ello las Constituciones; que no se enagenen los Bienes del Convento sin licencia expresa del Superior, admitiéndose solo al Noviciado la que manifestase una verdadera vocacion sin respetos de Padres, Parientes, ó Curadores, que por sus intereses les pintan una vida deliciosa dentro de los Claustros; que procedan con mucho tiento y madurez en dar licencia para que tomen el Hábito á las que solo tienen quince años; porque aunque por el Santo Concilio de Trento se señalan diez y seis cumplidos para profesar, ha enseñado la experiencia con bien lastimosos ejemplares, que en esta edad no está aun muy despejada la razon natural, ni hay el vigor que se necesita para resistir á los ruegos é instancias de sus parientes, entendiéndose de la que prefine el Tridentino en aquellas que manifiestan un verdadero y provado espíritu; que no se dé al covento por un ingreso mas de lo preciso para el alimento y vestido de la Novicia, haciendo Esta la renuncia de sus Bienes dentro de dos meses antes de la Profesion libre y expontáneamente; que vean cuales conviene los confesores que las nombraren, eligiendo segun la Bula del S. Benedicto XIV otros extraordinarios, con quienes puedan confesarse dos ó tres veces al año; y que las que llaman Beatas no traigan sin licencia el Hábito de alguna Religion aprobada ú otra á su arbitrio, vagando de Iglesia en Iglesia y de casa en casa, por haber demostrado la esperiencia que han dado bastante nota en la Iglesia de Dios, declamando contra este género de mugeres los Concilios y Sumos Pontífices; despues de lo cual pasando los Padres de este Synodo Mexicano á tratar de los Regulares, estableciendo y mandando que asistan á las Procesiones públicas, si expresamente no se hallaren exceptuados; guarden los Edictos del ordinario; se conformen en todo con la Ley Diocesana, de que no están exemptos; ocurran á él por lo tocante á órdenes, y por las Licencias de confesar y predicar en público al Pueblo, aun en sus mismos Conventos, se sugeten los que ejercen la cura de Almas en su ministerio á la visita y correccion de los Obispos, á quienes se encarga que no protejan ni amparen á los que huviesen abandonado su Instituto; prohibiéndose por último que los superiores de las órdenes pongan de prestado el Santo Hábito á los que llaman Dona-

dos, que le dejan cuando quieren, ni se acompañen con ellos; y que no anden Ermitaños con Hábito extraordinario, bajo de la pena de que se le quitará dejándole vestido comun.“

El Título XVII “de las Casas Religiosas y Piadosas,” se reduce á mandar á los Obispos, cuándo, y con qué circunstancias han de dar Licencia para erigir Iglesias y Oratorios públicos segun las leyes de Indias, sin permitir que las Catedrales, Parroquias, Monasterios, y Santuarios estén abiertos por la noche, á excepcion de las de Navidad, Juèves y Vièrnes Santo; como han de cuidar por ser Padres de Pobres del aumento de todas las obras piadosas, y de los Hospitales sujetos enteramente á su jurisdiccion, añadiendo á las particulares constituciones de estos los 16 capítulos que se señalan; en que conformidad han de visitar los que están bajo de la inmediata proteccion y Patronato de Ntros. Reyes que por su piedad les quisieron conceder su intervencion en ellos sin exceptuarse los que están encargados del Orden de S. Juan de Dios; y como los Prelados y Religiosos de ella han de ejercer su caritativo Instituto con los enfermos bajo de la precisa obligacion de observar puntualmente lo que disponen las Reales Cédulas y Leyes que tratan de su Ministerio, y de no eximirse en ningun tiempo de dar á los Obispos las cuentas de los Hospitales que están á su cargo con asistencia de los demás sujetos que previenen las Leyes.“

El XVIII “de la celebracion de Misas y Divinos Oficios,” comprende XVII cánones, en que se manda, que todos los Sacerdotes se arreglen á las rúbricas del Misal y Brebiario Romano en estas sagradas Funciones; que haya en cada Catedral un Maestro de Ceremonias; que ningun Secular entre al Coro, como se previene en los Concilios de Toledo y en la Ley del Reino; y mucho ménos Muger; que no se pida Limosna en las Iglesias; que se cante toda la gloria y credo en el coro, sin suprimir verso alguno; que no se celebre Misa antes de la Aurora, ni depues de medio dia, sino hay privilegio, ni se digan las que llaman de S. Amador, del Conde de S. Vicente, y otras que por el número y demás circunstancias tiene cierto olor de supersticion; que los Obispos no den Licencias de Oratorios, sino por unas causas gravísimas y á Personas ilustres ó enfermas, por los graves inconvenientes que resultan; que suplique á este Consejo se sirva pasar sus oficios con Su Santidad, á fin de que sin perjuicio de la Suprema Autoridad de la Silla Apostólica no conceda semejantes Licencias sino á Personas de elevado carácter y con certificacion de los Obispos que lo comprueben; que no se celebren dos Misas en un dia por un mismo Sacerdote sea Secular ó Regular, sino en los que están

exceptuados, y cuando hubiere una gravísima necesidad; que no se tome Tabaco, ya sea de polvo, ya de cigarro, ya masticado, ó por modo de Medicamento antes de celebrar este Santo Sacrificio por la indecencia y falta de veneracion á tan tremendo Misterio; que se preparen como conviene para decir Misa; que todos los Curas y cualesquiera Capellanes, que se hallasen en las Ciudades donde hay Santas Iglesias, asistan todos los dias solemnes á la Misa y vísperas; que todas las Parroquias y Conventos se conformen con la Catedral en tocar á la oracion de la Aurora, del medio dia, y al anocheecer, como en el Sábado de Gloria; que haya en cada Iglesia un Eclesiástico que reciba las Misas, y cumpla su oficio en la conformidad que se previene; que en las mayores ó conventuales que se cantaren en Catedrales, Parroquias, ó Conventos se diga la peroracion que se señala; que las Procesiones públicas ó Rogativas no se hagan de noche; que en las de Semana Santa no haya refrezcos, ni diciplinantes, ni salgan las Imágenes multiplicadas; y que en la del Santísimo no anden por la calle Muger tapadas, ni hombres con Gorros, ni se venda Pulque en los Pueblos de Indios ó Españoles, ni otra Bebida ó Comida, exortándose las Justicias Reales para evitar todo desórden y embriaguez en que sea desagrado el Señor del Cielo, y tambien el Soberano de la Tierra, al que se hace grave injuria en decir que es en perjuicio del Real Erario evitar las embriagueces, cuando más quiere S. M. la conservacion del Alma y cuerpo de un Vasallo que el aumento de Tributos.“

El Título XIX “del Bautismo” contiene V cánones, en que se manda, que este Sacramento se administre en las Iglesias, sino hay necesidad muy urgente; que no se adornen las fuentes bautismales en que están con colgaduras profanas; que los Párrocos no lo dilaten á los párvulos por mas de ocho dias sin un justo motivo, ni lo administren á los Adultos sin estar instruidos y catequizados en los Misterios principales de Nta. Sta. Fé haciéndolo si fuere posible en las Festividades de Resurreccion ó Pentecostés: Que no les pongan nombres de Indios, Gentiles, ni del Testamento Viejo, y que usen la forma del Bautismo, valiéndose de palabras castellanas.“

El XX “del Smo. Sacramento de la Eucaristía y su Custodia” consta de VI cánones, en que ordenándose cómo, y donde ha de estar el Tabernáculo en que debe custodiarse, se manda que en conformidad de lo que disponen las Leyes Reales; acompañen todos al Smo, cuando le encontraren en la calle, paren el coche, se apeen, y á lo ménos se pongan de rodillas hasta que pase el Señor, y lo sigan si pudieren, como lo ejecutan gloriosamente Ntros. Reyes; que se administre á los Enfermos de enfermedad grave dentro de

tres días; pero no de noche, á no ser en caso de urgente necesidad, administrándose tambien á los Condenados á muerte el dia antes que se ejecute la Justicia; y que celebrándose la fiesta del Santísimo en el Juéves siguiente á la festividad de la Sma. Trinidad, se haga la procesion de Corpus con la mayor gravedad y decencia."

"El Título XXI "de las Reliquias y veneracion de los Santos" se compone de XII Cánones, cuyo contexto se reduce á que no se veneren aquellas, cuya autenticidad no esté reconocida por los Obispos, ni se publiquen milagros sin estar aprobados como corresponde; á que todos estén en los Templos con el respeto que merece la casa del Señor, sin hacerse en ellos, ni en sus Cementerios vigiliias nocturnas, juegos, ni otras cosas profanas; á que los Agnus consagrados con el Santo Crisma por el Santo Pontífice puedan traerse, con tal que no estén pintados ó iluminados; á que no se lleven en el pecho ciertas palabras escritas ú oraciones, con las cuales creen los que las traen no poder morir con Agua, fuego ó de repente; á que no se pinten las Sagradas Imágenes de Ntra. Señora y de Santas con escotes, vestiduras profanas, pechos descubiertos, ni adornos del siglo, y se arreglen á la instruccion que de órden del Concilio se mandó publicar; á que todas sean de talla ó pintadas segun la antigua y venerable práctica de la Iglesia; á que la Santa Cruz, á quien se debe la adoracion de latria como á Jesucristo, no se ponga en cosa alguna profana, ni en las figuras que se hacen de Azucar ú otros comestibles, ni en las alhajas de ntro. uso, ni esculpiéndose, ni pintándose en cajetas, sepuleros, ó en el suelo donde se pise; á que por la consagracion de Cálices, Patenas; Arras, bendicion de Ornamentos Sagrados, Imágenes, ú otra cosa destinada al culto Divino no se pueda llevar precio alguno; á que se cante en todas las Catedrales la "Antífona Salve Regina" en la conformidad que lo manda el anterior Concilio Mexicano; y á que se retenga la loable costumbre mandada observar por él, de hacer señal con las Campanas á las tres de la Tarde en memoria de la pasion de ntro. Redentor que espiró en la Cruz á esta hora."

El Título XXII "de la inmunidad de las Iglesias y de los Clérigos" se compone de V cánones, en que despues de referirse el origen del asilo de los Templos, se manda que nadie sitie la Iglesia, la invada, impida á entrar ó salir de ella sin licencia de los Obispos, ni antes que se declare, si los que se refugiaron gozan de inmunidad, se proceda á pena capital ú otra de Sangre, á prisiones ni á custodias dentro de ella ó sus Cementerios bajo las penas que se señalan; que ningun refugiado salga del Templo para hurtar

ó hacer otra injuria, ni lleve á él Mugerres sospechosas, tenga Juego, toque instrumentos, ó insulte desde el Sagrado á los Ministros Reales bajo la pena de que serán expelidos de la Iglesia sin admitirles en otras, aunque los Párrocos deben antes dar parte al Obispo ó á su Provisor mayormente cuando el que se ha de expeler es Reo de pena capital que á los condenados á destierro no ampara la Iglesia, pues deben ir á cumplir esta pena, que ni es, ni está reputada por capital; que para precaver las disputas y controversias que se ofrecen en ambas Jurisdicciones sobre si los Clérigos de primera Tonsura y Menores pueden ser castigados por la Justicia Real se guarde lo prevenido por el Santo Concilio de Trento y Reyes Reales, examinando el Juez Eclesiástico si en ellos concurren las circunstancias que requiere aquel Sínodo Ecuménico para gozar del fuero estando entre tanto en la cárcel Eclesiástica, y que cuando los Provisores despachen letras inhibitorias al Juez secular se arreglen á lo dispuesto por la Ley de Castilla, guarden con él la atencion y urbanidad que corresponde; castiguen prontamente á los Clérigos Reos que les remitan los Magistrados civiles, y hagan ver que el fin que tiene la Iglesia en defender la Inmunidad de sus Ministros, no es el de encubrir sus delitos."

"El XXIII "sobre que los Clérigos y Regulares no se mezclen en negocios seculares" tiene VII cánones, en que, despues de expresar cuan ageno es del Sacerdocio y Monacato la distraccion del cumplimiento de su instituto con Tratos, Grangerias, y Comercios, se prohíbe á todo Clérigo, cura, ó Religioso tener Tiendas, Tabernas, y Cajones por sí, ni por interpósita Persona, y mucho ménos Botica por el riesgo de incurrir en irregularidad; tomar Tierras en arrendamiento; vender por menor sus efectos en Tiendas propias ó ajenas; comprar á los Indios las especies que refieren, para venderlas despues; tener Poderes y agencias, y cultivar por sí los prédios de la Iglesia, comunidad, ú obras pías, mandándose que los Regulares arrienden á otros los suyos, ó los administren sin distraccion de la disciplina Monástica; que no tengan Boticas públicas en los Conventos y que los Regulares ocupados en Doctrinas ó Misiones no hagan trabajar á los Indios de Comunidad, Milpas, ú otros frutos para acopiarlos en su propio provecho, por ser su Ministerio el de instruirlos en lo espiritual, y no el de utilizarse con grangerias"

"El XXIV "de la observancia de los ayunos" comprende V cánones, en que despues de señalarse con separacion los días que han de ayunar los Españoles y los Indios segun los indultos Apostólicos concedidos á éstos, el modo, tiempo, y materia que deben guardar unos y

otros, y el tiento con que han de proceder los Médicos en conceder licencias para comer Carne á los ricos que pueden comprar fácilmente alimentos sanos de vigilia, se les encarga mucho la conciencia en este punto, recordándoles, que aun sus mismos autores no tienen por enferma la comida de abstinencia; que la Cuaresma es el Diezmo del año que pagamos á Dios; que el cuerpo humano cuanto más regalado, descubre mas achaques; y que segun la formidable sentencia de San Ambrosio inserta en el dro canónico, el que se entrega á los Médicos se niega á sí mismo de un modo contrario á la abnegacion que manda Jesucristo.“

“El Título I del Libro IV “de los Esponsales y Matrimonios“ se compone de XVII Cánones, en que se encarga á los Curas, que exhorten á los que quieran casarse á que se dispongan por medio de la confesion para recibir este Santo Sacramento, instruyéndoles de la misteriosa significacion de las Bendiciones y demás Ceremonias Sagradas; que los que contrajesen Matrimonio Clandestino, sean castigados por el Párroco ó Sacerdote que no lo estorbase, bajo de varias penas; que se publiquen las tres Amonestaciones en la conformidad que lo dispone el Santo Concilio de Trento, sin que los Obispos las dispensen sin causa razonable; ni abriguen aquellos Matrimonios en que haya notoria desigualdad, ó se siga infamia ó escándalo en las familias; que con arreglo al mismo Concilio, que abominó y detestó los contrahidos contra lavoluntad de los Padres, no los protejan, dispensado las proclamas, ni permitan á los Párrocos que sin darles parte saquen á las hijas de familia para desposarlas, ni contra la voluntad de sus Padres pasen á sacarlas antes de ponerlo en noticia de los mismos Obispos, para que averiguen éstos, si es, ó no racional la resistencia; que los Provisores no admitan en sus Tribunales instancias sobre los esponsales contrahidos con notoria desigualdad, sino que aconsejen, y aparten á los hijos de familia de su cumplimiento cuando redunde en descrédito de los Padres, pues de este modo se evitaria, que confiadas algunas Mugerres en el papel de Esponsales, entreguen su cuerpo, llenándose el Mundo de Rameras; que nadie heche las bendiciones ó case, sino el propio Párroco, ó con su licencia; que tengan los que han de contraer Matrimonio la edad que señala el Santo Concilio de Trento, no asistiendo los Curas á los Esponsales de futuro bajo de varias penas; que los Padres no amenazen á sus hijos para que se casen contra su propia voluntad, ni los Señores á sus Esclavos, ni estando casados los vendan en partes, donde no puedan cohabitar con sus Mugerres; que los Indios no saquen á la No-

via de la casa de sus Padres la noche antes de casarse, como se acostumbra en algunos Pueblos; que ninguno sea admitido á segundas Nupcias, sin que conste legítimamente el fallecimiento del primer cónyuge: que los que llevaren desde España Mugerres en su compañía, y dijeren serlo suyas lo justifiquen; que el Gentil convertido, si su consorte no quiere abrazar la Fé, ó hay riesgo de que este pervierta al bautizado pueda casarse con otro con permiso del Obispo; que no se admitan Libelos de repudio como prohibidos por la Ley de Gracia; y que los pleitos de divorcio se sigan en la misma conformidad que lo dispone en su Bula el Señor Benedicto XIV.“

El Título II “de los impedimentos del Matrimonio,“ tiene cinco cánones, en que despues de prohibirse bajo varias penas que nadie se case si tuviere alguno de los dirimentes, se explica cuáles son éstos y la nulidad que causan.

“El Título I del Libro V cuyo epigrafe es el “de la visita“ consta de XIII cánones en que expresándose el fin y objeto de ellas, cómo han de entrar los Obispos en los Pueblos á donde van, el modo con que deben ejecutarla, y en qué cosas se manda que inquieran secretamente la vida y costumbres de los Párrocos y Clérigos del lugar, y los amonesten paternalmente, si resultan culpados; ordena que no lleven consigo mas Familiares: que los precisos, y éstos utiles y de providad, ni sean gravosos á su cléro con el carruaje, en comidas costosas, ni en otros Gastos superfluos; que cuiden de que los Miserables Indios no sean molestados con llevar cargas en la visita, sin satisfacerles su Jornal; que ponga mucho conato en que sus Caciques y Gobernadores no les hagan repartimientos para los gastos de la visita, como ha sucedido muchas veces, dando ocasion con semejantes extorsiones á que los pobres Indios maldigan el dia en que se acerca.“

“Los Padres en este Título observaron puntualmente lo que dispone el Santo Concilio de Trento en el modo con que deben los Obispos hacer fructuosamente sus visitas y en los medios que se han de poner para conseguir el alto objeto á que se dirigen, sin que se arreglasen á las veces y tiempos que prefine aquel Synodo Ecuménico, por no permitirlo el inmenso Territorio de las Diócesis de América, lo fragoso de los Caminos, ni lo vário, é insaludable de sus climas; pues mandándose en la Ses. 14 capitulo 30 de “Reformacione,“ que los Patriarcas, Primados, Metropolitanos, y Obispos visiten cada año, ó á lo ménos cada Bienio su propia Diócesis por sí, ó por su Vicario, no puede adoptarse esta tan saludable providencia á las de Indias, por las razones ya expuestas, como limitada solo á los de muy corto distrito, de que

hay no pocas en Italia, Francia, Alemania, y en otras partes de Europa, no observándose esta Disciplina, ni aun en las de España, que aunque mas extensas por lo comun que las de los Reinos ya referidos son incomparablemente inferiores en el Distrito á las de Américas, cuya circunstancia manifiesta la suma prudencia con que el IV concilio Provincial de México omitió misteriosamente las veces y tiempo en que cada Obispos las habian de hacer y reiterar, dejando esto á la discrecion y conciencia de los Prelados que deben ejecutarlas siempre que puedan, para por este medio conocer á sus propias ovejas, y ser conocido de ellas; curar las enfermedades espirituales que padezcan; ver si los Pastores inferiores, que son los Curas, las dan el pasto de Doctrina y buen ejemplo que necesitan; extirpar los abusos y corruptelas que se hayan introducido, y consolarlas en sus aflicciones y tristezas.

“El Título II de los “calumniadores” tiene IV cánones, en que se dispone, que los que fueren falsos ó temerarios contra los curas ó clérigos sean castigados con las mismas penas que se impondrían á los Sujetos á quienes acusan; que si desistieren de la causa la prosiga el Fiscal, aun sin pedirlo la parte; que cuando haya denuncias secretas procedan de oficio los Obispos ó sus Provisores á inquirir su certeza y á corregir con secreto á los que resultaren Delincuentes; y que teniendo acreditado la experiencia la suma facilidad con que se acusan los Curas en nombre del comun de los Indios, sin firmarse los memoriales, y siendo uno solo el que lo hace, averiguen los Obispos, si son ciertas las quejas de los Naturales, y si son inducidos, para no exponer el crédito de los Párrocos una á calumnia; y si constase de su certeza y realidad, prosigan la causa los Fiscales Eclesiásticos como protectores de los Indios.”

El Título III de la “Simonía” “refiere el origen de este Crimen, cómo, y en qué se comete, la grave pena con que se castiga, la obligacion que tienen los Obispos de dar salario á sus sirvientes y familiares para quitar toda especie de Simonía, la prohibicion con que se hayan los Examinadores Synodales de recibir de los examinados aun cosas comestibles, y la que tienen los Párrocos de llevar precio alguno por bendecir imágenes, ú ornamentos.”

El Título IV “de los Hereges,” “trata del castigo que han de imponer los Obispos á los Indios, que despues de bautizados se volvieren á la Idolatría y supersticiones gentílicas, y el cuidado que se ha de tener en no multarlos con penas pecuniarias.

“El Título V de las “Usuras” se compone de VI Cánones en que despues de expresarse lo abominable de semejante crimen, y frecuencia con

que se comete en Indias, donde son tantos, y tan enredosos los contratos con que se procura paliar, se manda que en adelante solo se practiquen los que están aprobados y recibidos por dro. canónico y Leyes del Reino, consultándose en las continuas dificultades que se ofrecen las Personas doctas y timoratas; que ninguno que vende al fiado puede por sola esta razon subir de precio, pues peca gravemente contra justicia, como el que compra Trigo, Maíz, ú otro de los frutos de primera necesidad, para venderlos y sacar ganancia en perjuicio del público, sino es arriero ó Traginante, que conduciéndolo de una Provincia á otro, viva de sus portes; que el comprar Metales es lícito con las condiciones de las Leyes, y con la pága de los dros. Reales, pero que no lo es aprovecharse de la miseria de los Indios para comprárselos en precio muy bajo, y venderlos en muy alto; entendiéndose lo mismo con otros frutos, especies, ó manufacturas de aquellos pobres; que son usureros aquellos Acredores, que no pudiendo sus deudores pagarles, al salir la Flota para España, reciben las promesas de mayor cantidad, ó la permuta de otros géneros, estimados en menor precio del justo; que llega hasta lo sumo de la injusticia el acto de compeler á los Indios, que son todos libres á que compren á precio muy subido las cosas, y obligarles á que vendan las suyas al ínfimo; y que estando mandado por Jesucristo pagar á las Supremas potestades los Tributos; se condenan las perversas Doctrinas con que algunos excusaban á los vasallos de esta justa obligacion, bajo del precepto de que las Leyes son penales, y no preceptivas.”

“El Título VI de los “sortilegios” consta de III Cánones; en el primero de los cuales despues de suponerse la gravedad de toda adivinacion y vana observancia, se impone á los Sorteros la pena de Azotes á uso de Doctrina, con Coroza para su pública ignominia; en el segundo se prohíbe consultar á los Hechiceros ó adivinos bajo de la comminacion de penitencia pública en la Iglesia á la Misa mayor, donde oirá el Reo la sentencia sin capa, ni Manta, descalzo con zoga al Cuello, y con una Candela en la mano y en pié; mandándose en el tercero á los Obispos que castiguen á los Saludadores, ensalmadores, santiguadores, y conjuradores de Granizo, implorando, si fuere necesario, el brazo secular.”

“El Título VII “de los Maldicientes,” en que explicándose la enormidad de los que maldicen, votan, y juran sin verdad, sin juicio ni necesidad, y las penas establecidas por dro. canónico y Leyes Reales, se manda que ninguno cometa estos horribles crímenes bajo de ellas, imponiéndose á los Clérigos otras particulares.”

“El Título VIII “de las injurias, y daños hechos ú ocasionados

está reducido á dos cánones, en que despues de recordarse la Excomunion que impone el Cánón "si quis suadente Diabolo," al Seglar que hiere al Clérigo, ó pone en él manos violentas, se ordena, que el Eclesiástico que hiere al Secular sea castigado por el Obispo, de manera que entienda el Pueblo y el Reo mismo, cuanto abomina la Iglesia, la ira de los que representan la mansedumbre de Cristo, exhortándose á los Magistrados Seculares, despues de mandarlo á los Párrocos, que repriman y contengan las vejaciones que se quieran hacer á los Indios, como con tanta ansia lo previenen las piadosas Leyes de aquellos Reinos, lo desea vivamente S. M. y lo requiere su inocencia, candor y miseria."

"El Título IX "de las penas," en que se declara, que las pecuniarias que se señalan en este Concilio, no se entienden con los Indios, que cuando el Obispo condena á algun Prebendado en parte de las distribuciones cotidianas, no se la remitan los demás, y que lo proveido sobre Curas Seculares ó Regulases, no comprenda á éstos en lo que perjudique á sus privilegios."

"El Título X "del Concubinado, y de las penas de los Concubinarios ó rufianes" se compone de VIII cánones, en que renovándose las penas establecidas por el Concilio de Trento contra los Amancebados, Solteros ó Casados, se manda á los Jueces Eclesiásticos que inquieran, si algunos lo están públicamente, y los castiguen, implorando si fuere necesario el Brazo Secular; que los Párrocos y Obispos velen sobre que en los Xacales duerman con la debida separacion las personas de ambos sexos, aunque sean parientes, para precaver los incestos tan frecuentes entre ellos, incurriendo en excomunion "latae sententiae" el que peca con consanguinea dentro del cuarto grado, ó con infiel; que los Alcahuetes y Terceros sean condenados á pública penitencia por el tiempo que pareciere á los Obispos; que el Eclesiástico que cayere en incontinencia, sea castigado en la conformidad que se expresa, debiendo, para remover toda ocasion de pecados, servirse de Mujeres de mas de cuarenta años, y de buena vida; que si algun Clérigo ó Lego cometiere Adulterio sin saberlo el consorte, se proceda con la mayor cautela, poniéndose en papel separado los nombres de los casados Delincuentes; que el Eclesiástico que conociere carnalmente á su Esclava, por el mismo hecho pierda su Dominio, quedando libres los hijos que resultaren de esta Comunicacion; y tomando el Obispo la debida providencia con la Madre castigará á ambos Delincuentes; que los Curas y Jueces Eclesiásticos no tengan depositadas Mujeres en sus casas, ni en las de la Parroquia, y que los Clérigos no asistan á los Bautismos, Casamientos, Misas nuevas, ó exequias de sus

hijos, para no renovar la memoria de su incontinencia."

"El Título XI "de la sentencia de Excomunion" está reducido á VI cánones, en que encargándose el sumo tiento son que debe procederse á este último remedio, se manda, que no se use de él sino en caso de una urgentísima necesidad, y por causas muy graves y de mucha consideracion; que solo la fulminen los Obispos, y con una singular prudencia, sin fiarse de los Vicarios Foráneos, ni aun de los Generales y Provisores en las ruidosas competencias con los Jueces Reales; que permaneciendo un Clérigo ó Secular públicamente excomulgado y menospreciado por un año la excomunion, se proceda contra él como sospechoso de Heregía, segun el Santo Concilio de Trento; que los Párrocos puedan absolver á los excomulgados por cosas hurtadas, constándoles estar satisfecha la parte, ó cuando ésta consiente en la absolucion, ó en el todo, ó "ad reincidentiam" en caso de conceder esperas, y que para que nadie ignore lo que está prohibido por el cap. "Alma mater de Sentent. Excommunicat. lib. 6. en tiempo de entredicho y cesacion "á divinis," se refiere lo que estableció sobre estos asuntos el Papa Bonifacio VIII, advirtiéndose que se dá esta noticia, mas para que se sepa lo que se ha de hacer en un caso rarísimo que se ofrezca, que para practicarlo por ser éstas unas pruebas muy fuertes, que además de aterrorizar los Pueblos, son causa de ruidosas competencias, y del desprecio de la Jurisdiccion Eclesiástica."

"El Título XII y el último "de las penitencias y remisiones" consta de VII cánones, en que se manda, que ningun secular ó regular oiga confesiones á no ser que tenga Curato, ó este legítimamente aprobado en la conformidad que se expresa; que muerto el Obispo, no espiran las licencias que dió para confesar; que los que ejercen este Santo Ministerio no reciban antes, ni inmediatamente despues de la confesion cosa alguna de los penitentes, ni aun Limosna de Misas bajo de varias penas; que los Párrocos cuando no puedan penetrar por la ignorancia del Idioma Indico el sentido de lo que habla el Penitente, y sea esto necesario para la sustancia del Sacramento, lo remitan á otro Confesor mas perito en la Lengua, para que lo confiese íntegramente, por estar prohibida, fuera del caso de necesidad, la integridad Moral en las confesiones; que haya en todas las Iglesias confesonarios con la debida decencia y una regilla para confesar Mujeres; que los Médicos y Cirujanos, segun el Motu propio de San Pio V. avisen á los Enfermos de grave peligro, que se confiesen, y no lo dilaten más de tres dias, no visitándolos, sino lo hubiesen hecho dentro de ellos, é incurriendo, si así no lo practicaren, en pena de infamia perpetua, privacion del grado que obtengan en la Uni-

versidad, y en la Multa de diez pesos aplicados á la fábrica de la Iglesia, publicándose esto todos los años al principio de Cuaresma en las Parroquias de esta Provincia; que para evitar la perniciosa laxitud de opiniones que en estos últimos siglos se ha introducido en las materias morales con tanta relajacion de la Disciplina Eclesiástica, se recomiendan todas las obras de Sto. Tomás estudiándose, por lo que toca á la Moral, lo que trata de Sacramentos, virtudes y vicios, la Teología Moral de San Antonino de Florencia, y las sumas de los Doctóres que mas se hayan acomodado á los Santos Padres, Concilios, y verdadero espíritu de la Iglesia; y que habiéndose observado siempre en élla la costumbre de que los Obispos se hayan reservado la absolucion de ciertos pecados muy graves y de algunas Excomuniones "latae sententiæ" pasa el Concilio á especificarlas."

"Concluido este Concilio IV Provincial de México en 26 de Octubre de 1771 firmaron el Metropolitano como su Presidente, los Obispos de Antequera, de la Puebla de los Angeles, y los tres apoderados del de Michoacan y de las Iglesias de Guadalajara y nueva Vizcaya por ausencia de su Obispo, de que dá fe el Secretario del Concilio Licdo. D. Andrés Martínez Campillo, siguiéndose á esto un Acto ó Decreto, en que congregados los Padres de este Synodo canónica y legitimamente con su cabeza el Metropolitano, electo entónces de la Santa Iglesia de Toledo Primada de las Españas, dijeron, que atendiendo á que por las Leyes de Aquellos y Tomo Régio estaba ordenado que no se hiciese publicacion de los Concilios, ni se ejecutasen antes de remitirlos al Consejo, para que viese en él, si contrienen alguna cosa contra las Leyes del Real Patronato, Regalías de S. M. ó decreto establecido en aquellas Provincias mandaron sin embargo de encargase en el Tomo Régio la Provisional ejecucion de los Cánones sobre Doctrina, correccion de costumbres, instruccion del Cléro, y subordinacion de los Regulares; que para mayor firmeza y autoridad de sus Disposiciones se remitiesen luego á S. M. originales dos ejemplares por distintas vías y personas de la mayor confianza, y que hasta merecer su Real aprobacion no se publicase en las Diócesis de aquella Provincia; cuyo Decreto é Auto se haya firmado por los mismos Presidente, Sufra-gáneos y Apoderados ante el propio Secretario Campillo."

*Edicto convocatorio para la procesion de Santo Dm^o á San Augustin con que se habia de empezar el Concilio el 20 del mismo mes y año, y publicacion á modo de bando solemne.

PRIMITIVA DISCIPLINA
ECCLESIASTICA
de los
CURATOS DE CLERIGOS
DEL
ARZOBISPADO DE MEXICO.